

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de enero de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 001-2016-R.- CALLAO, 04 DE ENERO DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Cargo de Notificación (Expediente N° 01032541) recibido el 02 de diciembre de 2015, por medio del cual la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), notifica la Resolución N° 02105-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, respecto al Recurso de Apelación presentado por el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, contra la Resolución Rectoral N° 170-2014-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Órgano de Control Institucional, en cumplimiento del Plan Anual de Control 2010 de la Universidad Nacional del Callao, registrado en el Sistema de Auditoría Gubernamental con el Código N° 2-0211-2010-005, desarrolló el Informe N° 002-2012-OCI/UNAC, Examen Especial al Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010, conteniendo seis observaciones;

Que, mediante el Numeral 4° de la Resolución N° 1052-2012-R, se resolvió derivar lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, entre otros funcionarios, del CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02 del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010;

Que, por Resolución N° 536-2013-R del 10 de junio de 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02, del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC, Examen Especial al Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 005-2013-CEPAD-VRA y por las consideraciones expuestas en la citada Resolución;

Que, mediante el Numeral 4° de la Resolución Rectoral N° 170-2014-R del 21 de febrero de 2014, se impuso al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, la sanción administrativa de AMONESTACIÓN, sanción contemplada en el Art. 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la Observación N° 01 del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción “Instituto de Transportes UNAC” de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 001-2014-CEPAD-VRA de fecha 15 de enero de 2014; señalando la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que de autos se desprende que el procesado CPC MANUEL FRANCISCO

BERMEO NORIEGA, no cumplió con presentar su descargo, a pesar de habersele concedido una ampliación de plazo de cinco (05) días útiles, el que ha venció el 23 de agosto de 2013; por lo que el procedimiento continuó en situación de rebeldía del procesado; por lo que, analizados los actuados por la citada Comisión, estando a los fundamentos y a lo normado en el rubro IV, Numeral 8), literal d) de la Directiva N° 001-2010-OGA, Directiva para la Administración, Rendición y Control del Fondo para Pagos en Efectivo y fondo para caja chica, correspondiente al ejercicio 2010, aprobada por Resolución Directoral N° 015-2010-OGA, antes mencionado; el citado funcionario no cumplió diligentemente con las normas técnicas de control, habiendo admitido el pago de refrigerio y movilidad por caja chica a favor del Sr. Antero Grimaldo Gargurevich Oliva, asesor del Instituto de Transporte de la UNAC, bajo contrato por locación de servicios, pagos que contravienen lo establecido en el Art. 1764° del Código Civil, no habiendo realizado observación alguna a los recibos de movilidad y boletas de pago de refrigerio y movilidad, presentados por el Director (Jefe) del "Instituto de Transporte UNAC", Ing. ALFONSO SANTIAGO CALDAS BASAURI; ni mucho menos los responsables de otras dependencias, dentro de ellos, el procesado;

Que, asimismo, mediante el Numeral 5° de la Resolución Rectoral N° 170-2014-R, se absolvió, entre otros, al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, por no haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la Observación N° 02 del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC Examen Especial al Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC" de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, Período Enero 2008 – Diciembre 2010; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 001-2014-CEPAD-VRA de fecha 15 de enero de 2014; señalando la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, por entonces Jefe de la Oficina de Tesorería, se le concedió una ampliación de plazo de cinco (05) días útiles que venció el 23 de agosto de 2013 y que a tal fecha no presentó ningún descargo sobre lo imputado; de donde se desprende que el citado procesado no presentó su descargo; pero también indica que de los hechos expuestos en la Observación N° 02, se evidencia que el procesado no incumplió sus funciones específicas de Jefe de la Oficina de Tesorería, toda vez que cumplió con lo indicado en el Reglamento de los Centros de Producción de Bienes y Prestación de Servicios, Resolución N° 023-96-CU, que se encontraba vigente en la fecha en que se realizó la auditoría correspondiente y con equidad, aunque no presentó su descargo, se aprecia que no ha cometido ninguna falta, por lo que no es posible de ninguna sanción administrativa;

Que, con Oficios N°s 668, 750 y 884-2014-OSG de fechas 18 de junio, 7 de julio y 7 de agosto de 2014, la Oficina de Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao, remitió a la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 170-2014-R por el ex funcionario administrativo CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA;

Que, mediante el Cargo de Notificación del visto, la Secretaria Técnica (e) del Tribunal del Servicio Civil remite la Resolución N° 02105-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de noviembre de 2015, por la cual declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Rectoral N° 170-2014-R de fecha 21 de febrero de 2014, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional del Callao, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada; al considerar que el impugnante cuestiona la sanción afirmando que en su calidad de Jefe de la Oficina de Tesorería no le correspondía revisar o cuestionar la normatividad legal en que sustentaron los documentos presentados que dispusieron el otorgamiento de pagos; respecto a lo cual se debe precisar que a la "Directiva para la administración, rendición y control del fondo para pagos en efectivo y fondo fijo para caja chica", establece en el rubro IV, numeral 8, literal d), que si en la revisión practicada por la Oficina de Contabilidad y Presupuesto u otra dependencia, se compruebe que los gastos no se sustentan de conformidad con las disposiciones legales vigentes, se procederá a la devolución del documento y el descuento correspondiente, sin lugar a reclamo;

Que, asimismo, se señala en la Resolución N° 02105-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que una de las funciones generales del Jefe de la Oficina de Tesorería, conforme al Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería, aprobado por Resolución N° 293-04-R, es custodiar el patrimonio económico de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con los lineamientos que emanan de las Instituciones Superiores; por su parte, el Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, establece que es obligación de todo servidor público “cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; en ese sentido, es posible determinar que el impugnante se encontraba obligado a cumplir diligentemente con las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones, como era la correcta aplicación de las Normas Técnicas de Control y la Directiva N° 001-2010-OGA; señalando que bajo este considerando, el impugnante tampoco puede señalar que la Oficina de Tesorería es un órgano ejecutor que solo recibe las órdenes de pago después de que estos han sido verificados y autorizados por los funcionarios respectivos; señalando asimismo, que el impugnante argumenta que los pagos realizados por su oficina son pagos válidos que previamente han sido aprobados por mandato superior y los defectos que se advierten de algunos documentos no constituyen ninguna irregularidad; sin embargo, se encuentra acreditado que el Director del Instituto de Transporte estaba contratado bajo la modalidad de locación de servicios y que no le correspondía abonarle sumas de dinero por concepto de movilidad y refrigerio; por ende, se puede colegir que la Oficina de Tesorería de la Universidad Nacional del Callao no cumplió con observar y devolver los documentos que sustentaban los gastos, denotando una clara transgresión a la Directiva N° 001-2010-OGA; en tal sentido, la citada Sala considera que está debidamente acreditado el incumplimiento por parte del impugnante de la obligación descrita en el literal a) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación presentado por el impugnante;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 540-2015-OAJ recibido el 09 de diciembre de 2015, precisa que si bien el Tribunal del Servicio Civil no constituye propiamente el superior jerárquico a que se alude con respecto a la estructura funcional de esta Casa Superior de Estudios; sin embargo, si constituye el organismo técnico especializado Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con atribuciones en solución de controversias dentro de este ámbito, de conformidad con el inciso a) del Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que dispuso la creación de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; y al emitir la Resolución N° 02105-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, por las consideraciones expuestas y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Rectoral N° 170-2014-R del 21 de febrero de 2014, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional del Callao, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada;

Que, mediante Oficio N° 14804-2015-SERVIR/TSC (Expediente N° 01033300) recibido el 29 de diciembre de 2015, la Secretaria Técnica (e) del Tribunal del Servicio Civil, teniendo como referencia la Resolución N° 2105-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, devuelve el Expediente N° 2952-2014-SERVIR/TSC en 647 folios, para los fines correspondientes;

Que, al respecto, el Art. 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ponen fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto; estando establecido en los Arts. 192° y 237.2° de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutorio cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, que no se observa en el presente caso;

Que, en aplicación de Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes Administrativos N°s 01032541 y 01033300, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 540-2015-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de diciembre de 2015; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de

las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.5 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **EJECUTAR**, la Resolución N° 02105-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se **DECLARA INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el CPC **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA** contra la Resolución Rectoral N° 170-2014-R del 21 de febrero de 2014, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional del Callao; por lo que se **CONFIRMA** la citada Resolución, dando por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.
- 2° **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos ejecute la sanción impuesta al servidor CPC **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA** mediante Resolución N° 170-2014-R que resuelve aplicarle la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN**, al encontrarlo responsable por los hechos descritos en la Observación N° 1 del Informe N° 002-2012-OCI/UNAC, absolviéndolo de los hechos descritos en la Observación N° 02 del citado Informe, por las consideraciones expuestas.
- 3° **ACUMULAR** los Expedientes Administrativos N°s 01032541 y 01033300, por guardar conexión entre si, en aplicación de Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello del Rectorado.-

Fdo. Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted para conocimiento y fines pertinentes.

cc. Rector; SERVIR, Vicerrectores; Facultades, Secretaría Técnica, OAJ, ORAA, OCI,
cc. DIGA, ORRHH, UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.